



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200025800**
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ, identificado con
C.C. 16.891.644 de Florida – Valle.
ACCIONADA INDIMOC S.A.S identificada con el Nit.900.989.808-3

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C.No.16.891.644 de Florida - Valle, en su propio nombre, presentó acción de tutela en contra de INDIMOC S.A.S., empresa privada con Nit.900.898.808-3, con el fin de que se protegiera el DERECHO al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, AL TRABAJO y A LA SEGURIDAD SOCIAL, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* El día 10 de diciembre de 2019 fue contratado por la sociedad accionada en cargo de armador, con un salario de \$2.550.000 sin embargo los aportes al sistema de seguridad social los han realizado por un valor inferior y tardíamente ya que hasta el mes de febrero se generó la afiliación; *ii)* Indica que para simular su contratación, la empresa accionada le hizo suscribir un manual de funciones de un cargo diferente al que desempeña, es decir el del cargo de auxiliar de oficina y mensajero; *iii)* Refiere que el día 31 de enero de esta anualidad fue diagnosticado por médico particular con una hernia inguinal, la cual según criterio médico necesita tratamiento quirúrgico y que además padece de prolapso valvular con insuficiencia severa, por lo cual como recomendación médica indicaron que no podía levantar ningún tipo de cargas y que esta situación la conoció la empresa accionada; *iv)* Adicionalmente indica que los salarios correspondientes a los meses de enero a abril de 2020 los pagaron incompletos; *v)* Menciona que el día 24 de marzo de 2020 le notificaron la suspensión de su contrato, sin haber agotado las recomendaciones dadas por el Ministerio de Trabajo a través de las Circulares Externas 0021 y 0022 de 2020; *vi)* Manifiesta que el día 14 de abril de 2020, la Clínica Los Nogales le expidió incapacidad por 30 días la cual a la fecha no ha sido cancelada; *vii)* Refiere que el día 20 de abril de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada el cual fue contestado en forma incompleta y *viii)* Expresa que su esposa se encuentra en estado de embarazo catalogado como de alto riesgo y que en la actualidad no cuenta con más ingresos para el sustento propio y de su familia.

B) PRETENSIONES

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: “ **6.1** Se ampare EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DERECHO DE PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, y en consecuencia se proceda a realizar los siguientes pronunciamientos: **6.1.1** ORDENAR al representante legal de la ACCIONADA, que proceda a dar una respuesta de fondo y completa del derecho de petición presentado el 20 de abril de 2020; **6.1.2** ORDENAR al representante legal de la ACCIONADA, que proceda a dar realizar el pago completo

de los salarios no pagados en forma completa; **6.1.3** ORDENAR al representante legal de la ACCIONADA, que proceda a realizar el pago y tramites de las incapacidades presentadas por el ACCIONANTE, presentado el 20 de abril de 2020; **6.1.4** ORDENAR al representante legal de la ACCIONADA, que deje sin efectos la suspensión del contrato laboral, y proceda a continuar cancelando su salario oportunamente, así como las prestaciones sociales, hasta tanto dure la emergencia; **6.2** se ordene al accionado (a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o actos pretermitidos; **6.3** Se ordene al accionado(a) que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del documento o del acto que acredita la resolución de fondo con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de Ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela; **6.4** Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del catorce (14) de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA INDIMOC S.A.S

Dentro del término de traslado la accionada INDIMOC S.A.S, solicitó denegar las pretensiones de la tutela.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela y los siguientes anexos

- 1.1. Copia cédula de ciudadanía accionante
- 1.2. Resultado ecografía de región inguinal izquierda
- 1.3. Informe de resultados de Ecocardiograma trans torácico
- 1.4. Orden de incapacidad
- 1.5. Certificación médica
- 1.6. Copia de Manual de Funciones y operación
- 1.7. Copia de memorando de fecha 02/03/2020
- 1.8. Comunicación de Suspensión de contrato
- 1.9. Copia de extracto de cuenta bancaria
- 1.10. Copia de derecho de Petición
- 1.11. Resultados de ecografía obstétrica temprana de la señora NAYIBE PALACIOS QUINTERO.
- 1.12. Contrato individual de trabajo por la obra o labor contratada
- 1.13. Contrato individual de trabajo por prestación de servicios
- 1.14. Desprendible de pago de fecha 01/01/2020 a 31/01/2020
- 1.15. Desprendible de pago de fecha 01/02/2020 a 29/02/2020
- 1.16. Desprendible de pago de fecha 01/03/2020 a 31/03/2020
- 1.17. Resumen General de pago de Aportes en Línea
- 1.18. Resumen General de pago de Aportes en Línea
- 1.19. Resumen General de pago de Aportes en Línea
- 1.20. Comprobante de depósito a cuenta de ahorros
- 1.21. Admisorio Tutela

2. Escrito de contestación y anexos INDIMOC S.A.S

- 2.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INDIMOC S.A.S.
- 2.2. Copia correo electrónico
- 2.3. Contestación de derecho de petición a través de correo electrónico
- 2.4. Resumen general de pago de Aportes en Línea.
- 2.5. Constancia Secretarial de Ingreso al Despacho

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude el señor LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ, se configura por razón de las omisiones que imputa a INDIMOC S.A.S., consistentes en: *i*) Negativa a pagar los salarios completos de los meses de enero a abril de 2020; *ii*) Negativa a pagar la incapacidad correspondiente al periodo del 09 de abril al 8 de mayo de 2020 y *iii*) Suspensión del contrato de trabajo sin acatar las disposiciones del Ministerio de Trabajo. Por lo cual estima que la empresa desconoce el DERECHO al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
LASV/P.B. 2020-258

5. Con el propósito definido en párrafo que antecede, en cuanto a los derechos al mínimo vital, vida digna, trabajo y seguridad social, el Despacho verificará la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela a saber: “...*(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². *(ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. *(iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. *(iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*⁵”.
6. Para el caso de LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ, previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que: *i) El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió en representación de sus propios intereses; ii) La presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, se atribuyen a omisiones de INDIMOC S.A.S, empresa de derecho privado con quien el accionante ostenta una relación de subordinación, circunstancia que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, permite acreditar la legitimación por pasiva respecto de ésta; iii) Del 24 de marzo fecha en que se notificó la suspensión de contrato al 14 de mayo de 2020, cuando se presentó esta acción, no ha transcurrido un tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable y iv) El accionante agotó la solicitud ante la accionada, sin que al parecer esta diera respuesta completa a lo pedido, de manera que esta acción constitucional se constituye en la única vía para conjurar la presunta afectación al derecho al mínimo vital, vida digna, trabajo y seguridad social del accionante.*
7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... *La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”.⁶ Por manera que para el caso de LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ, al encontrarse en la primera

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “*En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras*”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

de las hipótesis reseñadas, la tutela se erige como el mecanismo más adecuado para conjurar la afectación a los derechos en cuestión en caso que así resulte probado.

8. Dicho lo anterior, cumple acometer la tarea de establecer si le asiste razón legal a la empresa INDIMOC S.A.S., para haber suspendido el contrato laboral al señor LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ, cuando afirma que: *“Frente a la suspensión del contrato de trabajo, debemos manifestar que la decisión tomada por la empresa se fundamenta en El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, en su numeral primero, el cual establece de manera taxativa que, el contrato de trabajo se suspenderá por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución, lo pretendido con esta decisión es evitar la realización de despidos colectivos en la empresa. De igual forma, solicitamos a este despacho que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 64 del Código Civil, el cual señala que “los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público” pueden ser considerados como eventos de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso el Decreto 457 de 2020, el Decreto 531 de 2020 y demás disposiciones concordantes con la materia, establecieron el aislamiento preventivo obligatorio, las decisiones plasmadas constituyen actos de autoridad de imperativo cumplimiento, hasta el punto de que, de no acatarse, se advierte la imposición de sanciones para las personas que desconozcan dicho mandato. Con los decretos referidos, se limitó la libertad de circulación de las personas, y se permitió la actividad de algunos sectores de la economía indispensables para sobrellevar la crisis, en los cuales no se encontraba el sector de la construcción, lo anterior implica que los contratos que no requieran la presencia del trabajador en el puesto de trabajo y no exista excepción según lo señalado por el decreto, se encuentran inmersos en una causa de fuerza mayor, que posibilita la suspensión del contrato de trabajo”*
9. De cara a las argumentaciones que exhibe INDIMOC S.A.S., para haber suspendido el contrato laboral del señor LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ, una vez verificadas las pruebas antes relacionadas y previa valoración de ellas, es posible colegir por esta jueza constitucional que no le asiste razón fáctica ni jurídica a la empresa cuando aduce la compleja situación creada por la pandemia derivada del COVID19, porque en primer lugar, el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, al declarar la Emergencia Económica, Social y Ecológica, a la par expidió también el Decreto 488 de 2020, y dictó medidas de orden laboral así: ... **“Artículo 3. Retiro de Cesantías.** *Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado.* **Artículo 4. Aviso sobre el disfrute de vacaciones** *Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Económica, Social y Ecológica, el empleador dará a conocer trabajador, con al menos un (1) día de anticipación, la fecha a partir de la cual concederá las vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas. De igual manera el trabajador podrá solicitar en mismo plazo que se le conceda el disfrute de las vacaciones.”*⁷
10. En segundo lugar, el Ministerio del Trabajo, entre otras emitió la Circular externa No.0022, de 19 de marzo de 2020, en la cual reconviene en el compromiso del Gobierno Nacional de acatar el llamado que hace la OIT a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, declarando, en forma expresa que, *“... no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales”*; de modo que la justificación que propone INDIMOC S.A.S., para haber suspendido el contrato al señor LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ, no encuentra coincidencia con lo probado, pues la medida de suspender los contratos laborales, está sujeta a que el empleador demuestre que utilizó los medios posibles para evitarla, tal como así lo señala el Ministerio del Trabajo en la Circular externa No. 021 de 2020, siendo la suspensión la última medida.

11. Además el Ministerio del Trabajo hizo uso del poder preferente para evaluar las solicitudes de autorización de despidos colectivos o suspensión temporal de actividades hasta por 120 días, a raíz de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, por lo cual emitió la Resolución 803 de 2020 en la que se anuncia que, el viceministro de Relaciones Laborales conocerá, de manera oficiosa, las solicitudes de suspensión de contratos por razones económicas por hasta 120 días y las solicitudes de permiso para despidos colectivos, sin que en este caso, exista acreditación de que tal solicitud se agotó por INDIMOC S.A.S.
12. Así como tampoco se podía eludir que para el caso del señor LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ, el derecho al trabajo guarda un estrecho vínculo con el derecho al mínimo vital y la vida digna, puesto que del salario es que deriva el sustento para la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia, tal como así lo conocía la empleadora INDIMOC S.A.S., por manera que con la decisión unilateral de suspender el contrato laboral, no sólo afectó el derecho al trabajo sino el del mínimo vital, por la natural consecuencia de no percibir dicho salario, al respecto en palabras de la Corte: *“...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”*⁸
13. Sin que LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ, tenga posibilidad de acceder a su salario producto de su trabajo lo cual afecta su mínimo vital, es plausible preguntarse ¿Cuál es la garantía de su derecho a la vida digna? ¿En qué estado queda su prerrogativa constitucional? Lo anterior porque tal como lo sostiene el Tribunal Constitucional: *“ En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”*⁹
14. Por último, en cuanto a las pretensiones que invoca el señor LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ, relativas a la negativa de INDIMOC S.A.S, a pagar los salarios completos de los meses de enero a abril de 2020 y a pagar la incapacidad correspondiente al periodo del 09 de abril al 8 de mayo de 2020, cumple memorar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que por lo general la acción de tutela no es el medio idóneo para ello, salvo cuando quiera que se afecte el mínimo vital, tal como expone, al decir que: *“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado*

⁸ Sentencia T -581A/11

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-444/1999.

que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante¹⁰

- 15.** En esa línea argumentativa, la Corte, enseña que hay presunción de vulneración del derecho al mínimo vital cuando: *“Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha fijado una presunción de vulneración del mínimo vital en aquellos casos donde la falta de pago oportuno, completo y periódico de los salarios se extiende en el tiempo, con base en el argumento según el cual, al ser usualmente éste el único ingreso del trabajador, la ausencia prolongada de la acreencia lleva indefectiblemente a la precariedad de los recursos destinados a la cobertura de sus necesidades básicas. Así, cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable que excede dos meses, debe acompañar su afirmación de alguna prueba siquiera sumaria, para que el juez de tutela dé aplicación a la presunción que, a su vez, sólo podrá ser desvirtuada por la persona natural o jurídica titular del suministro de la prestación, invirtiéndose por lo tanto la carga de la prueba.*
- 16.** En ese mismo sentido, la Alta Corporación ha fijado las hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía, en los siguientes términos: *“Se han identificado una serie de “hipótesis mínimas” que permiten establecer la vulneración de esta garantía y que se constituyen en herramientas claves con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecte el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado e indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella persona que haya recibido durante este periodo por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral; y, (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financiero no justifican el incumplimiento salarial”¹¹*
- 17.** Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho examina las defensas de la convocada, INDIMOC S.A.S, quien respecto a las omisiones que se le imputan manifestó que: *“...No es cierto, a partir del mes de febrero de 2020 el señor LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ contaba con un salario de \$1.825.000 pesos, pese a que no realizaba las labores de armador, la empresa nunca realizó una disminución de salario o un desmejoramiento de sus condiciones laborales”.* Afirmación que controvierte la disminución salarial que expone el accionante, pero que además resulta congruente con lo consignado en el contrato laboral escrito que fuera adosado y sin que el accionante hubiese arrimado prueba de su aseveración, claro es que como lo que se discute es que se pagó el salario en menor proporción a lo convenido, conclusivo es colegir que respecto a este debate no concurre el requisito de subsidiaridad para que esta jueza constitucional irrumpa en un ámbito que le es vedado al existir la vía idónea para ello como es la instancia de la justicia laboral ordinaria, siendo entonces improcedente que se acuda a esta acción para ello.

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, concluye el Despacho que se abre paso al amparo de los derechos MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, AL TRABAJO y A LA SEGURIDAD SOCIAL, del señor LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C.No.16.891.644 de Florida – Valle, al no encontrar justificación legal a la decisión de INDIMOC S.A.S., de

¹⁰ Sentencia T-04372018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

¹¹ Sentencia T-457/2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
LASV/P.B. 2020-258

suspender el contrato laboral suscrito con el accionante y se impone ordenar a la empresa que ajuste su comportamiento contractual a los términos de ley, cese la vulneración a los las garantías constitucionales referidas y proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, a dejar sin efectos la suspensión del contrato laboral comunicada el 24 de marzo de 2020, sin solución de continuidad, así como a cancelar los salarios y todas las prestaciones sociales y de seguridad social dejados de percibir.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, AL TRABAJO y A LA SEGURIDAD SOCIAL, del señor LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C.No.16.891.644 de Florida - Valle, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la sociedad de INDIMOC S.A.S., persona jurídica identificada con Nit.900.898.808-3, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a dejar sin efectos la suspensión del contrato laboral suscrito con el señor LUIS FERNANDO BENÍTEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C.No.16.891.644 de Florida - Valle, reintegrarlo al cargo que ocupaba al momento de producirse la suspensión, es decir desde el 24 de marzo de 2020, sin solución de continuidad, así como a cancelar los salarios y todas las prestaciones sociales y de seguridad social dejados de percibir.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza